



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso divisorio promovido por el señor Carlos Andrés Osorio Llanos en contra de María Mercedes Martínez, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, quien por problemas técnicos no pudo publicar el aviso de remate, solicitando el aplazamiento del mismo.

Sumado a lo anterior, la parte pasiva allego memorial solicitando amparo de pobreza, para representar sus intereses dentro del presente trámite.

Se deja constancia que al titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores el 8 de abril del año avante, a través de la Resolución No. 138 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Manizales.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 108

Proceso: Divisorio
Demandante: Carlos Andrés Osorio Llanos
Demandada: María Mercedes Martínez
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00157 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia de remate dentro del presente proceso estaba programada para el próximo jueves 11 de abril del año avante, atendiendo memorial allegado por la parte demandante a través del cual informa que por problemas técnicos no pudo ser publicado el aviso de remate en el diario de mayor circulación, tal diligencia deberá ser aplazada, pues tal como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso, tal carga es indispensable para que puedan concurrir al proceso.

Sumado a lo anterior, reposa en el cartulario solicitud de asignación de amparo de pobreza a favor de la señora María Mercedes Martínez, para que represente sus intereses en lo que resta del trámite divisorio, por lo que, acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, la concesión del amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su básica subsistencia y de las personas a las que por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitud que nos ocupa reúne las exigencias previstas en la citada norma, es procedente acceder a la misma, pues se reúnen a cabalidad los presupuestos en ella señalados.

Cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, pues al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que sea requerida alguna prueba.

Así las cosas, este Despacho Judicial accederá a la petición de la solicitante, señora María Mercedes Martínez, concediendo el amparo deprecado, por lo que le corresponde al Despacho ordenar la suspensión de la diligencia de remate referida en párrafos precedentes, hasta la aceptación del cargo del abogado designado, esto es, Ana María Aristizábal Largo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

PRIMERO: CONCEDER a la señora María Mercedes Martínez, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. Ana María Aristizábal Largo, portadora de la Tarjeta profesional No. 403.963 del C.S.J., a quien se comunicara su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que continúe con la representación dentro del presente proceso hasta su terminación.

TERCERO: ADVERTIR a la designada que, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito tener abogada y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La interesada deberá suministrar de manera oportuna a la apoderada designada, los documentos e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar.

QUINTO: De conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

SEXTO: ORDENAR la suspensión del término para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto del litigio, conforme a lo expuesto en la parte motiva, hasta la aceptación del amparador de pobres asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro.33
Fecha: 10 de abril de 2024
Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0df81913f7655c47a64f7ee58d6fecc3b2efadc88e97a7e92185b03b83e183**
Documento generado en 09/04/2024 12:34:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>